

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2016

(__ de agosto de 2016)

“Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y se procede a fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraban activos al 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 1 y artículo 218 inciso 2 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Alcance. La presente ley establece el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraban activos al 31 de diciembre de 2004, armónicamente con lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 923 de 2004.

ARTÍCULO 2. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraban activos al 31 de diciembre de 2004, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo 3o: El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó por incorporación directa y se encontraba activo antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al ser retirados del servicio activo después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, por incapacidad profesional, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas

computables de que trata el artículo 4 del presente Decreto, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto. Así mismo, se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de tales partidas.

ARTÍCULO 4. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 5. Límites legales. Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorable Congressistas,

PAOLA HOLGUÍN MORENO

THANIA VEGA DE PLAZAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la promulgación de la presente ley se debe tener en cuenta lo consagrado en la Constitución Nacional, en especial los siguientes artículos:

ARTICULO 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En desarrollo de los **principios de igualdad y equidad**, contenidos en la Constitución y según la Ley No. 923 de 2004, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, es necesario fijar en condiciones de **igualdad** la asignación de Retiro de los Miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados de manera directa antes del 31 de diciembre de 2004, puesto que sus miembros cumplen las mismas funciones constitucionales consagradas en el artículo 218 que el personal de oficiales, suboficiales y agentes, y es este personal el que a diario sale a afrontar la delincuencia común y grupos al margen de la ley con el fin de garantizar la seguridad ciudadana.

El gobierno nacional al expedir el Decreto 4433 artículo 25 parágrafo 2 y el Decreto 1858 incrementó en 5 años el tiempo para acceder a la asignación de retiro, contraviniendo el artículo 13 de la Carta magna, puesto que respetó el tiempo de los 15 y 20 años de servicio para acceder a la asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes que se encontraban escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, desconociendo a los miembros del nivel ejecutivo escalafonados para dicha fecha.

Misma situación de desigualdad se presentó con la expedición del Decreto 1157 de 2014 y 0191 de 2015, en donde se contempla el tiempo de 15 y 20 años para efectos de acceder a la asignación de retiro, pues en dichos Decretos se preceptúa:

Decreto Presidencial No. 1157 del 24 de junio de 2014 señala:

“Que la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional fijaría el régimen de pensión y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que para la fijación del régimen de asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que ingresaron a la institución antes del 31 de diciembre de 2004, así como para la del régimen pensional por invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional se tendrán en cuenta los

principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Que a los miembros de la Policía Nacional, que se encontraban en servicio activo al momento de la expedición de la ley 923 de 2004, no se les exigirá como requisito para acceder a la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al establecido por las disposiciones que se encontraban vigentes.

Que los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se encontraban amparados por los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que acreditaban 15 años de servicio para la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, no se circunscriben únicamente a conservar el mismo tiempo de servicio exigido, sino que incluye la referencia de las causales de retiro previstas al momento de su vinculación.

Que de conformidad con los elementos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la expedición del régimen de pensión de invalidez y su sustitución, es necesario tener en cuenta el numeral 3.5 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual prevé que “En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro...”

Que es necesario fijar el régimen de pensión de invalidez, en el porcentaje mínimo que constituirá la base de liquidación para el personal de Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, teniendo como punto inicial un cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables que en cada caso corresponda, liquidada a partir de una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) otorgada por las autoridades médico laborales y que sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%), cualquiera sea la calificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se adquirió la lesión.

Que la asignación de retiro y la pensión de invalidez a que se refiere el presente decreto, se liquidarán, según corresponda en cada caso, con sujeción a las partidas

establecidas en los artículos 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, respectivamente.

Decreto Presidencial No. 0991 del 15 de mayo 2015. “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de **Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares**” en la cual sostuvo:

“Que la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, determinó que el Gobierno Nacional fijaría el régimen de pensión y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Que para la fijación del régimen de asignación de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que ingresaron a la institución antes del 31 de diciembre de 2004, se tendrán en cuenta los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.

Que al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, no se les exigirá como requisito para acceder a la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al establecido por las disposiciones que se encontraban vigentes.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de octubre de 2014, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encontraban en servicio activo a momento de la vigencia de la Ley 923 de 2004, no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes para ese entonces, esto es el Decreto Ley 1211 de 1990.

Que la asignación de retiro a que se refiere el presente decreto, se liquidarán, según corresponda en cada caso, con sujeción a las partidas establecidas en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.”

Decretos en donde se hizo una clara discriminación al Nivel Ejecutivo, que había ingresado antes del 31 de diciembre de 2004.

1. **DE LA LEY MARCO 923 DE 2004.** Los Decretos Presidenciales No. 1157 del 24 de junio de 2014, y el No. 0991 del 15 de mayo de 2015 desarrollan la Ley marco, otorgando el derecho a obtener asignaciones de retiro con cargo a las Cajas de Sueldo de Retiro de cada Fuerza Armada, cuando sus miembros en las categorías de Oficial, Suboficial y Agente adquieran 15 y 20 años de servicio, pero a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a diferencia de los demás se les exige para causar la asignación a la respectiva Caja 20 y 25 años de servicio.

Lo anterior, en contra de la Ley marco 923 de 2004, que establece los principios de igualdad y equidad. Además, hay que tener en cuenta que todos los miembros de la Fuerza Pública se ven enfrentados a los mismos riesgos, provenientes de los grupos armados ilegales y la delincuencia común, por ende, no se justifica el establecimiento de condiciones especiales para unos miembros de la Fuerza Pública discriminando una minoría a través de un trato diferenciado.

2. Desde ningún punto de vista se encuentra justificado que a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se les exija para su derecho de asignación de retiro 20 y 25 años de servicio en contraposición de sus compañeros y homólogos Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la misma Policía, así como también frente a los Agentes a quienes únicamente basta con cumplir 15 y 20 años de servicio activo en cada institución. Tan importantes son las tareas que cumplen los Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares como las asignadas a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
3. El contenido del artículo 2 del Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012, resulta abiertamente contrario al principio de igualdad contenido en la Constitución Nacional y la Ley marco 923 de 2004.
4. Las normas que han regulado de alguna manera la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por parte del Gobierno Nacional con base en las

facultades otorgadas por el legislador, han sido declaradas nulas e inexecutable por cuanto el Gobierno se excedió en las reglas fijadas por el Congreso en el entendido de incrementar a cinco (5) años el tiempo para la asignación de retiro de los Miembros del Nivel Ejecutivo, además de no haber sido otorgadas las facultades para modificar su régimen pensional.

Para sustentar lo anterior, en el siguiente cuadro se observan las normas que han sido declaradas nulas o inexecutable por la jurisdicción Contencioso Administrativa y Corte Constitucional al haber excedido las facultades del máximo jefe de la fuerza pública:

Norma y texto normativo	Sentencia de Nulidad
<p>Art. 51 del Decreto 1091 de 1995.</p> <p>El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:</p> <p>a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llamamiento a calificar servicio. 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. 3. Por disminución de la capacidad sico-física para la actividad policial. 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta 	<p>Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2007, Expediente No. 1240-04, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.</p> <p>(...)</p> <p>En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la ley marco, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una cláusula de reserva legal.</p> <p>En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos</p>

<p>(60) años de edad las mujeres.</p> <p>b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por solicitud propia. 2. Por incapacidad profesional. 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada. 4. Por conducta deficiente. 5. Por destitución. 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días. 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995. <p>PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres. 	<p>administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.</p> <p>Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - párrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.</p> <p>Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido¹ sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a</p>
--	--

¹ Los derechos se adquieren en tanto se reúnan los dos (2) elementos que exige el artículo 58 de la C.P., como son: el objetivo y el subjetivo.

	<p>la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.</p> <p>Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto 1091 de 1994 -, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley.</p>
<p>Decreto 2070 de 2003.</p> <p>En su totalidad.</p>	<p>Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 2004.</p> <p>(...)</p> <p>24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.</p> <p>Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que "la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta".</p> <p>Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que</p>

	<p>consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.</p> <p>Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.</p>
<p>Parágrafo 2 art. 25 Decreto 4433 de 2004</p> <p>El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el</p>	<p>Declarado NULO mediante Fallo del Consejo de Estado 1074 de 2012. CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN Expediente No. 0290-06 (1074-07) Radicación: 110010325000200600016 00</p> <p>(...)</p> <p>Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer</p>

<p>artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.</p>	<p>si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, varió las condiciones señaladas en la Ley marco.</p> <p>Al haber sido declarado inexecutable el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990.</p> <p>Se aclara que el estudio se centrará sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.</p>
<p>Art. 2 decreto 1858 de 2012:</p> <p>Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fíjese el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar</p>	<p>Suspendido provisionalmente.</p> <p>CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Expediente No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013.</p> <p>(...)</p> <p>Teniendo claro lo expuesto, reafirma el</p>

servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Despacho que los Decretos 1212 y 1213 de 1990, era la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor de los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo, sin importar su vinculación, en los cuales se establecía como requisito que los policiales contaran con mínimo quince (15) años de servicio activo, en el evento del retiro por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud con veinte (20) años de servicio.

Entonces, por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que al cotejarse el texto del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 (norma acusada) , con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los Decretos que

	les eran aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que fijan como tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro como mínimo de 15 años de servicio y un máximo de 20 años.
--	---

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- en debate realizado el 24 de noviembre de 2015 en la Comisión Segunda de Senado afirmó que cuenta con los recursos para cubrir con la demanda de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó antes del 31 de diciembre de 2004.

El Gobierno Nacional expidió Decretos que contrarían las reglas fijadas en las leyes marco, en especial la Ley 923 de 2004, por esta razón, fueron retiradas del ordenamiento jurídico por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta esto, y que es facultad del Congreso de la República expedir el régimen pensional de los miembros de la fuerza pública y en aras de garantizar el derecho de igualdad para los miembros de la policía en materia de asignación pensional y de retiro que se encontraban activos al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, se procederá a adicionar un parágrafo al artículo 25 del Decreto 4433 de 2004.

De los honorables congresistas,

PAOLA HOLGUÍN MORENO

THANIA VEGA DE PLAZAS